

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- La Contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-11	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

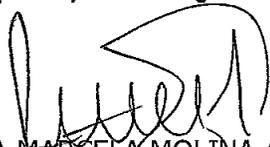
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **SOL MARINA COLLAZOS OLAYA** con CC. No. 28.680.634 en calidad de Profesional Universitaria en el área Financiera, para la época de los hechos; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 028** del 14 de octubre de 2022, del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-025-2018** Adelantado ante el Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

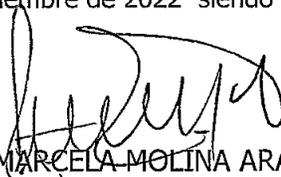
Se publica copia íntegra del Auto referido en Quince (15) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web Institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 23 de noviembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró María Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2014

EP. Librado

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL 028

En la ciudad de Ibagué, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2022, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Imputar Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso con radicado **112-025-2018**, cuya entidad afectada es el Hospital **San Juan Bautista ESE.**, de Chaparral Tolima, basado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la apertura del proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo N° 071 del 21 de diciembre de 2017, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando No. 87-2018-111 del 7 de febrero de 2018, según el cual expone:

"(...) Mediante la Resolución No. 03 del 1 de Enero de 2016, la Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, reglamenta la Constitución, Funcionamiento y manejo de Avances y anticipos para la vigencia 2016, en la cual se autoriza un monto equivalente a \$15.000.000, los cuales una vez legalizados se puede girar el otro avance por el mismo valor. Se tiene que durante la vigencia 2016, el Hospital San Juan Bautista legalizo Avances por un valor total de \$413.262.673.

Revisada la documentación que soporta la legalización de los avances durante la vigencia 2016, se estableció que algunos de ellos no son lo suficientemente claros para ser tenidos en cuenta en la legalización, como se relaciona en el siguiente cuadro:

AVANCE No.	FECHA	DOCUMENTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR	OBS.
avance No. 06	Marzo 21 de 2016	Factura No. 2352	Papelería fenix	100 resmas de papel carta	\$ 1.200.000,00	Los elementos relacionados en esta factura no tienen la entrada y salida al almacén, por lo que se desconoce el destino de los mismos.
avance No. 06	Marzo 22 de 2016	factura No. 57 -	taller briñez - Oscar cadeba	cambio de pastillas (un día de por medio)	\$ 120.000,00	El tiempo transcurrido entre una factura y la otras no fue el suficiente para el desgaste de las pastillas y hubiese requerido nuevo cambio.
Avance No. 14	Julio 9 de 2016	Factura No. 34383	EDS MENDOZA	COMBUSTIBLE	\$ 100.000,00	En la factura no se relaciona la Placa del vehículo para el cual se hizo la compra del combustible
Avance No. 14	Julio 10 de 2016	Factura No. 3438	EDS LOS ABECHUCOS	COMBUSTIBLE	\$ 100.000,00	En la factura no se relaciona la Placa del vehículo para el cual se hizo la compra del combustible
Avance No. 14	Julio 11 de 2016	Factura No. 3582	EDS LOS ABECHUCOS	COMBUSTIBLE	\$ 120.000,00	En la factura no se relaciona la Placa del vehículo para el cual se hizo la compra del combustible
Avance No. 15	Abril 27 de 2016	Factura No. 0203	HOTEL MARIO 'S EL PAISA - ADRIANA ENRIQUEZ B	SERVICIO DE HOSPEDAJE - YOLANDA SANCHEZ	\$ 30.000,00	Los pagos efectuados mediante esta factura por servicio de hospedaje, no especifica que actividad beneficiaria para el Hospital se desarrolló y si existía la necesidad de generar este gasto.
Avance No. 17	Agosto 20 de 2016	Factura No. 4237	HOTEL FONTANA - CHAPARRAL	TRES HOSPEDAJES	\$ 122.000,00	Los pagos efectuados mediante esta factura por servicio de hospedaje, no especifica que persona ni que actividad beneficiaria para el Hospital se desarrolló y si existía la necesidad de generar este gasto.
Avance No. 19	Septiembre 2 de 2016	Factura No. 4316	HOTEL FONTANA - CHAPARRAL	CUATRO HOSPEDAJES (NO ESPECIFICA)	\$ 160.000,00	Los pagos efectuados mediante esta factura por servicio de hospedaje, no especifica que persona ni que actividad beneficiaria para el Hospital se desarrolló y si existía la necesidad de generar este gasto.
Avance No. 19	Agosto 19 de 2016	Factura No. 4317	HOTEL FONTANA - CHAPARRAL	DOS HOSPEDAJES (NO ESPECIFICA)	\$ 80.000,00	Los pagos efectuados mediante esta factura por servicio de hospedaje, no especifica que persona ni que actividad beneficiaria para el Hospital se desarrolló y si existía la necesidad de generar este gasto.
Avance No. 19	Septiembre 2 de 2016	Factura No. 355	HOTEL ISMARY	UN HOSPEDAJE	\$ 30.000,00	Los pagos efectuados mediante esta factura por servicio de hospedaje, no especifica que persona ni que actividad beneficiaria para el Hospital se desarrolló y si existía la necesidad de generar este gasto.
VALOR TOTAL					\$ 2.062.000,00	

De acuerdo a lo anterior el Hospital San Juan Bautista ESE., de Chaparral Tolima, tuvo una pérdida en el patrimonio por un valor de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Pesos (\$ 2.062.000), que se configura en el caso concreto en un detrimento al patrimonio del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima (...)"

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: Hospital San Juan Bautista ESE., de Chaparral Tolima.
NIT. 890701459 - 4

1. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **Sol Marina Collazos Olaya**
CC. 28.680.634
Cargo: Profesional Universitario
Dirección: Carrera 8 No. 2-25 Chaparral Tolima
Teléfono: 2 461 226

VINCULACION AL GARANTE

El Despacho al analizar la póliza aportada con el hallazgo, decidió no vincularla en este proceso, teniendo en cuenta que el daño resulta en este caso particular, inferior al deducible pactado en la misma, pues allí se consignó que la aseguradora responde por el 10% del valor del daño, siempre y cuando éste sea superior al salario mínimo.

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Pesos (\$2.062.000), como quiera que la menor cuantía de contratación directa para la entidad para la vigencia 2017 estaba fijada en un valor igual o inferior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a la certificación expedida el 7 de Julio de 2017, por la señora SOL MARINA COLLAZOS DE ARCE, como se observa a folio (57) del cartulario, cifra ésta que está por debajo del valor tasado para la menor cuantía de la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, Inciso 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 número 5 y 272 de la Constitución inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000
Ley 42 de 1993
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011

ACERVO PROBATORIO

1. Memorando de febrero 7 de 2018 No 087 (Folio 1)
2. Hallazgo fiscal No 071 del 21 de Diciembre de 2018 (Folio 2-4)
3. A folios (4 y 5) del cartulario obra facturas de venta 057 y 058 del 22/03/2016
4. A folios (6) del cartulario obra CD con información del Hallazgo en comento
5. A folio (7) del cartulario obra constancia expedida por la Profesional Universitaria Area de Recursos Humanos del ente hospitalario.
6. A folio 7 por el anverso del folio 7 y 8 obra copia de acurdo No 2 del 19 nov de 2015 por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias Laborales para los empleados de la Planta de personal del hospital San Juan Bautista de Chaparral.
7. A folio (8) por el anverso de este folio obra la copia de acta de posesión de la gerente
8. A folio (9-10) del cartulario obra copia de cedula de Diana Patricia Buenaventura y al anverso del citado folio obra copia de decreto No 0072
9. A folio (11) del cartulario obra auto de asignación No 053 del proceso de RF 112-025-2018
10. A folio (12 a 16) del cartulario obra Auto de apertura No 029 del 9 de abril de 2022
11. A folio (17) del cartulario obra memorando NO 203 -2018 -112 del 27 de abril de 2018
12. A folio (18-19) del cartulario obra SG – 1098 -2018 del 5 de mayo de 2018 citación para notificación personal del auto en mención y citación para presentar versión libre
13. A folio (20) del cartulario obra SG – 1100 -2018 -130 del 7 de mayo de 2018
14. A folio (21) del cartulario obra SG--1101 del 7 de mayo de 2018
15. A folio (22) del cartulario obra acta de notificación personal del auto de apertura del proceso 112-025-2018.
16. A folio (23) del cartulario obra oficio de fecha 25 de mayo de 2018
17. A folios (24 a 32) del cartulario obra copia de póliza No 1003763 de la Compañía LA PREVISORA S.A. vigencia del 31 /07/2015 al 31-07-2016
18. A folio (33 a 38) del cartulario obra la póliza No 1101198 vigencia 31/03/2016 al 31/03/2017
19. A folio (39 - 40) del cartulario obra copia de póliza 3000041 LA PREVISORA S.A. 3000041 vigencia 8/8/2016 A 8/8/2017
20. A folio (41-44) del cartulario obra copia de póliza No 3000016
21. A folio (45 - 53) del cartulario obra copia de póliza aseguradora Solidaria de Colombia No 480 83 994 0000000 22
22. A folio (54) del cartulario obra oficio remitido por la Técnica almacenista del hospital San Juan Bautista E.S.P.
23. A folio (55) del cartulario obra oficio SG – 1101- 2018-del 7 de mayo de 2018
24. A folio (56) del cartulario obra copia del escrito de versión libre y espontánea rendida el día 25 de julio de 2018.
25. A folio (57) del cartulario obra certificación de cuantías.

26. A folio (58-59) del cartulario obra manual de funciones del cargo de Profesional universitaria área financiera

ACTUACIONES PROCESALES

A folio (1) del cartulario obra memorando No 087 de febrero 7 de 2018
A folio (11) del cartulario obra Auto de asignación 053 del 27 de febrero de 2018
A folio (12-16) del cartulario obra Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No 029 de abril de 2018
A folio (17) del cartulario obra memorando No 0203 2018 del 27 de abril de 2018
A folio (22) del cartulario obra acta de notificación personal de auto de apertura No 029 del 9 de abril de 2018 realizada a Sol Marina Collazos de Arce

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de Responsabilidad Fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su Artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la Gestión Fiscal.

De la misma manera, advierte que la Responsabilidad Fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho Constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de Gestión Fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos Estatales.



La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue Gestión Fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la Responsabilidad Fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la Gestión Fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la Responsabilidad Fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de Gestión Fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución**, contribuyeron a generar el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica,

ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

*"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General de la República[1] al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 200044, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada Contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.



En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

En este caso particular y conforme a lo anteriormente enunciado, resulta claro que la señora **Sol Marina Collazos Olaya**, en su condición de Profesional Universitaria adscrita al Área Financiera del Hospital San Juan Bautista ESE., de Chaparral Tolima, sin tener a su cargo la ordenación del gasto o la disposición de recursos públicos, contribuyó a la materialización del daño, pues presuntamente desatendió las funciones propias de su cargo, contempladas en el Manual Específico de Funciones, especialmente las que tienen que ver con: "(...) **8) Regular el manejo y custodia de los fondos de la empresa, vigilando la recepción de ingreso y control de pagos con sujeción a la normas. 9) Coordinar los estudios y trámites requeridos para el eficiente, eficaz y efectivo manejo de los recursos de la empresa"**

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de tal manera que el daño sea

resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos que estructuran hallazgo fiscal 071 de febrero de 7 de 2018, producto de la auditoría regular practicada al Hospital San Juan Bautista E.S.E., de Chaparral Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

La Gerencia del Hospital San Juan Bautista ESE., de Chaparral Tolima había reglamentado mediante la Resolución 03 del primero de enero de 2016, la constitución, funcionamiento y manejo de avances y anticipos para la vigencia 2016, por un monto que podía ascender hasta \$15.000.000 debidamente soportados.

El hallazgo advierte que el presunto daño generado a la Institución hospitalaria surge porque una vez revisada la documentación que soporta la legalización de los avances durante la vigencia 2016, se estableció que algunos de ellos no son lo suficientemente claros para ser tenidos en cuenta en su legalización, generando un presunto detrimento que asciende a la suma de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Pesos (\$2.062.000)

Se trata de inconsistencias tales como: La factura relaciona compra de elementos que no tienen entrada y salida del almacén. El tiempo transcurrido (día y medio) no es suficiente para advertir un nuevo cambio de pastillas en un vehículo. La factura de compra de combustible no relaciona la placa del vehículo. Las facturas del pago de hospedaje no establece la necesidad, identificación del huésped o justificación por parte del Hospital.

De acuerdo a lo anterior el Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, tuvo una pérdida en el patrimonio de un valor de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Pesos (\$ 2.062.000), que se configura en el caso concreto en un detrimento al patrimonio del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima (...)"

Así las cosas, en desarrollo de la investigación adelantada, encontramos que la funcionaria **Sol Marina Collazos Olaya**, identificada con la cedula de ciudadanía 28.680.634, en condición de profesional Universitaria del Área Financiera, del hospital en mención, para la época de los hechos, le fue notificado el Auto de apertura No 029 del 9 de abril de 2018 como se verifica a folio (22) del cartulario, obra acta de notificación personal, la versión libre y espontánea donde manifestó lo siguiente:

*"Todo obedece al presunto hallazgo fiscal dejado por el grupo auditor de la contraloría departamental en junio del año 2017 en donde diría yo irresponsable dejan un presunto detrimento por valor de \$2.062.000 de dos millones sesenta y dos mil pesos, en donde el grupo o auditor aduce que los elementos relacionados en la factura No **2352** de marzo no tienen entrada y salida del almacén desconociendo el destino de los mismos, afirmaciones como estas son las que manifiestan en el informe de auditoría por parte del Ente de Control, en fin dejan unas observaciones en donde a la fecha no han sido corroboradas por ningún funcionario del Ente de Control, en relación a dicha factura se puede cotejar que las 100 cien resmas de papel entraron al almacén y que fueron usadas en el ente hospitalario, así las cosas no comparto las afirmaciones hechas en el hallazgo, en razón a que todas las compras, avances y en*

fin todos los gastos están soportados contable y financieramente y los documentos son legales y gozan de la presunción de buena fe, no se puede endilgar una responsabilidad fiscal a un funcionario público con presunciones, de cómo que me parece y que como que falta información en la factura, como en el caso de los hospedajes que se realizaron con el avance para dos personas por valor de \$80.000 ochenta mil pesos, situación incómoda para mí como funcionaria”.

CONDUCTA

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: "observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"

Y posteriormente indica la Corte: "La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"

Y agrega la Corte: "Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Ahora bien, al observar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales respecto de las funciones propias del cargo que desempeñaba para la época de los hechos la señora **Sol Marina Collazos Olaya**, encontramos entre otras, las siguientes:

- 1. Abalar los informes y estados financieros de la empresa, efectuar su análisis y someterlos a consideración del gerente.**

3. Asesorar al gerente en el desarrollo de las políticas financieras y económicas de la empresa.
5. Coordinar con las demás dependencias de la empresa las prioridades en la ejecución del gasto
6. Vigilar el manejo de los recursos de la entidad, y velar por el pago oportuno de las obligaciones.
8. Regular el manejo y custodia de los fondos de la empresa, vigilando la recepción de ingreso y control de pagos con sujeción a la normas.
9. Coordinar los estudios y trámites requeridos para el eficiente, eficaz y efectivo manejo de los recursos de la empresa.

Al retomar el acervo probatorio que obra en el proceso, junto con el hallazgo, se puede evidenciar que la conducta desplegada en este caso particular por la señora Sol Marina Collazos Olaya, se apartó ostensiblemente de las funciones propias de su cargo especialmente de los numerales 8 y 9, y en consecuencia no fue fiel a los deberes de orden legal y reglamentarios, desplegando una conducta presuntamente omisiva a título de culpa grave.

DAÑO PATRIMONIAL

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º., precisa que se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías

Analizadas las pruebas que obran en el cartulario es claro para este Despacho que el daño es generado por la omisión de las funciones propias del cargo por parte de la funcionaria pública **Sol Marina Collazos Olaya**, quien desempeñaba en el Hospital San Juan Bautista ESE., de Chaparral Tolima, para la época de los hechos, el cargo de Profesional Universitario en el área financiera en esta institución.

Nexo causal

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Para analizar la causalidad que existe entre los investigados y el daño fiscal, este despacho tiene en cuenta la teoría de la **causalidad adecuada**, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado[1] en los siguientes términos:

"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha

persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"

La Contraloría General de la Republica[2] ha señalado:

"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz[3] al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

Teniendo en cuenta la Teoría antes expuesta, el Despacho se abstuvo de vincular al ordenador del gasto, es decir al Gerente de la Institución hospitalaria, al estimar que la responsabilidad fiscal estaba únicamente en la Profesional Universitaria Sol Marina Collazos Olaya y ésta no podía hacerse extensiva al Gerente.

En consecuencia en este caso particular se establece un nexo causal entre la conducta y el presunto daño, en el entendido que la funcionaria **Sol Marina Collazos Olaya**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.680.634 de Chaparral Tolima, asumió una conducta descuidada y negligente, pues no obró con la diligencia necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su manual de funciones, tratándose de una situación que se hubiera podido evitar, si hubiera actuando coherentemente frente al objeto principal de su cargo y las funciones propias del mismo.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de la aquí investigada que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad a la presunta responsable fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en contra de **Sol Marina Collazos Olaya**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.680.634, en su condición de Profesional Universitaria del Área Financiera del Hospital San Juan Bautista ESE., de Chaparral Tolima para la época de los hechos, por la suma de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Pesos (**\$2.062.000**) como el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal **112-025-2018** y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Auto a **Sol Marina Collazos Olaya**, identificada con la cedula de ciudadanía 28.680.634, en su condición de Profesional Universitaria del Área Financiera del Hospital San Juan Bautista ESE., de Chaparral Tolima, en la Carrera 8 No 2-25, Barrio Santa Luisa de Chaparral Tolima, en la forma indicada en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO : Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Nómbrase apoderado de oficio a la imputada de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
Investigador Fiscal.

[1] Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Setella Correa Palacio.

[2] Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

[3] Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.